



Expediente No. 2017-389

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 10 de agosto de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **JUAN CAYCEDO BELEÑO** contra **OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S.**, en la que se encuentra pendiente resolver memorial de impedimento presentado por curador adlitem designado. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA DROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, diez (10) de agosto de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, observa el Despacho que a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2020, el juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada **Ocean Drive Del Atlantico S.A.S.**, y designó de la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, a los abogados Dra. Eliana Coromoto Pérez Palacio, Magui Mosquera Terraz y al Dr. Orlando Enrique Capella Garcia.

La Secretaria del Juzgado, remitió el día 23 de noviembre de 2020, las comunicaciones a los curadores por correo electrónico, para efectos de su posesión señalando que debían dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado.

Observa el Despacho que el Dr. Orlando Enrique Capella Garcia, presentó memorial el día 26 de noviembre de 2020, presentando excusa para no ser designado como curador por ser en la actualidad servidor público, por prestar sus servicios en la Gobernación del Atlántico, acompañando como prueba una certificación expedida por la Subsecretaria de Talento Humano, de la Secretaria General del Departamento del Atlántico.

De acuerdo al artículo 29 de Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado señala lo siguiente:

“No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones”.

Debido a lo anterior el Juzgado aceptara el impedimento presentada por el Dr. Orlando Enrique Capella Garcia, del cargo de curador ad – litem, y lo exonerará de la referida designación.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Por otra parte, se observa que las abogadas Dra. Eliana Coromoto Pérez Palacio y Magui Mosquera Terraz, no han presentado respuesta a la comunicación remitida por la Secretaria del Juzgado, por lo que el Despacho ordenara a través de la Secretaria, requerir a las abogadas por segunda y última vez la designación como curador ad litem para la aceptación del cargo.

En consecuencia, el requerimiento a los curadores ad litem Dra. Eliana Coromoto Pérez Palacio y Magui Mosquera Terraz, se hará informando lo siguiente *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar de la designación del cargo de curador ad litem al Dr. Orlando Enrique Capella Garcia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir por segunda y última vez a los abogados Dra. Eliana Coromoto Pérez Palacio y Magui Mosquera Terraz, a fin de que asuma el cargo designado como curador ad litem, de **Ocean Drive Del Atlantico S.A.S.**, o en su defecto acrediten en debida forma, estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El anterior requerimiento se hará con la advertencia de que debe acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de la compulsión de copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

